



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.:
Medio Constit.: TUTELA
Proceso de selección para proveer el cargo de profesional especializado grado: 6 código: 222 número OPEC: 45302 (Convocatorias Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 – territoriales Boyacá, Cesar y Magdalena), en donde se tramita una reclamación ante la calificación de NO ADMITIDO de la accionante dentro del aludido concurso de méritos.
Considera la tutelante amenazados y/o vulnerados sus derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, Derecho a la Defensa y Contradicción, al Trabajo, y al Mínimo Vital.

Accionante: YURY YASLEIDI GIRÓN GUALDRÓN.
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS" y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
Radicación: 85001-33-33-002-2020-00115-00

Procede este administrador de justicia a proferir sentencia que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de las accionadas en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA

La ciudadana YURY YASLEIDI GIRÓN GUALDRÓN acude a esta figura de rango constitucional a fin que se le ampare y proteja sus derechos fundamentales a la *Igualdad, Debido Proceso, Derecho a la Defensa y Contradicción, al Trabajo, y al Mínimo Vital*, que según señala en su escrito están siendo amenazados y/o violados por las accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

"CNSC" y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, conforme a la situación individual que *in extenso* pone en conocimiento.

PRETENSIONES

Conforme a lo esbozado en el escrito de tutela, se pretende por la accionante, lo siguiente:

"(...) PRIMERO: TUTELAR, mis derechos fundamentales a la IGUALDAD ANTE LA LEY, DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA TÉCNICA, ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL TRABAJO, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, PRINCIPIO AL MÉRITO, MORALIDAD PÚBLICA los cuales se encuentran vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEGUNDO: ORDENAR, A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a VALIDAR como EXPERIENCIA la aportada en los certificados anexos dentro de la convocatoria en lo que atiene a las funciones desarrolladas en la Alcaldía de Sogamoso Boyacá, específicamente en Secretaría General con el fin de continuar en el concurso de méritos 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 denominada Convocatoria Boyacá, cesar y Magdalena. TERCERO: ORDENAR, A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA cambiar el estado de la postulación de NO ADMITIDO a ADMITIDO y CONTINUA EN CONCURSO, teniendo en cuenta las consideraciones que se realizaron en antecedencia y como consecuencia me permitan continuar el proceso de selección para la vacante de profesional especializado grado: 6 código: 222 número opec: 45302, bajo el código de inscripción N° 263174970. Lo anterior sin que con esto se transgreda el debido proceso y derecho a la igualdad."

Como soporte de sus pretensiones, se advierte que allega una serie de documentos totalmente ilegibles, dentro de los cuales se infiere tenuemente que - al parecer - son la copia de su cedula de ciudadanía, de pantallazos al parecer del aplicativo SIMO de la concursante y finalmente una clase de certificación.

ANTECEDENTES:

Conforme a la propia redacción de la demanda, plantea los siguientes hechos:

"Primero: Surtí la etapa de inscripción a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aplicativo SIMO dentro de los plazos establecidos en el cronograma que se encuentra en la cartilla.file: file:///C:/Users/yuryy/Downloads/Anexo%20Etapas%20Concurso%20Boyaca%20Cesar%20y%20Magdalena%20(4).pdf, publicada en el 2019, para la etapa de

verificación de requisitos mínimos, quedando inscrita el 13 de enero de 2020, para el cargo con la siguiente información:

Nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 6 código: 222 número opec: 45302 asignación salarial: \$ 3189107, BOYACA - ALCALDIA DE SOGAMOSO Cierre de inscripciones: 2020-02-07 Total de vacantes del Empleo: 1

(...)

(...)

realicé el cargue de documentos PDF de la totalidad de la documentación solicitada a la plataforma SIMO, dispuesta para tal fin, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo al cual aspiro, tales como documento de identidad, títulos de educación formal (Diploma y acta de grado como profesional en CIENCIA DE LA INFORMACION, LA DOCUMENTACION, BIBLIOTECOLOGIA Y ARCHIVISTICA de la Universidad de Quindío, título profesional en ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SALUD, DE LA Universidad de Cartagena en convenio con la Universidad Tecnológica de Colombia, certificaciones de estudio no formal y certificaciones laborales en el siguiente orden:

Treinta y siete (37) meses y seis (6) días de experiencia, comprendido del 30 de diciembre de 2015 hasta el 07 de febrero de 2020, fecha en la que se cierra la convocatoria, certificación adjunta en plataforma SIMO.

Tres (3) meses de experiencias con la Alcaldía de Maní comprendido entre el 26 de Junio de 2015 hasta 22 de septiembre de 2012.

Adicionalmente esta adjunta la certificación como instructora con experiencia de 40 horas, además, en el link de cargue del SIMO, llamado "Otros documentos - Tarjeta profesional, cargué documento PDF que contiene la Tarjeta profesional, por la cual el Colegio Colombiano de Archivistas N° 338 para la autorización del ejercicio profesional en archivista en el territorio nacional, tal como lo señalan los requisitos del cargo, por lo que cumplo con la totalidad de lo establecido en el inciso 3.1 de los anexos de la etapa de la <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-convocatoria-boyaca-cesarymagdalena>, y los cuales anexo a la presente acción de tutela.

Tercero. El 21 de julio del año en curso mediante boletín informativo preliminar se publican los resultados de los aspirantes inscritos para admisión a presentar la prueba, y al consultar en el SIMO mi estado en la convocatoria, aparece como NO ADMITIDO, con una anotación en la casilla de observaciones que me permito citar de manera textual: "El inscrito No cumple con los requisitos mínimos de formación toda vez que no aporta el título de postgrado requerido la experiencia acreditada no es suficiente aplicar alternativa"

Cuarto. Acredité la experiencia relacionada al cargo, pues he laborado en la Secretaría General de la Gobernación de Casanare, como profesional universitario de la gestión Documental con el perfil de profesional en Ciencia de la Información la documentación, Bibliotecología y Archivística desde el 30 de diciembre de 2015 hasta la fecha, profesional de archivo con la Alcaldía de Maní e instructora de Archivo en la Caja de Compensación Familiar de Casanare, donde desarrollo actividades de la Gestión documental en el cumplimiento de la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos con el perfil para las labores de archivo y con los requisitos de la Ley 1409 de 2010, "Por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones." En su artículo "ARTÍCULO 4°. Requisitos para ejercer la profesión de archivista. **Para ejercer legalmente la profesión de Archivista en el territorio nacional, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad del correspondiente nivel de formación, mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley, la inscripción en el Registro Único Profesional de Archivistas y haber obtenido la Tarjeta Profesional expedida por el Colegio Colombiano de Archivistas**". Acuerdo 08 de 2014 "Por el cual se establecen las especificaciones técnicas y los requisitos para la prestación de los servicios de depósito, custodia, organización, reprografía y conservación de documentos de archivo y demás procesos de la función archivística en desarrollo de los artículos 13° y 14° y sus parágrafos 1° y 3° de la Ley 594 de 2000" del Archivo General de la Nación, Resolución 0629 de 2018 del Departamento

Administrativo de la Función Pública " Por el cual se determinan las competencias para los empleos con funciones de archivistas que exijan formación técnica profesional, tecnológica y profesional o universitaria de Archivista" y sus artículos 2 y 3; de igual manera cuento con experiencia en el perfil y funciones requeridas, y títulos en pregrado en área de la Archivística, por lo que no son válidos los fundamentos utilizados por la CNSC para calificarme como NO ADMITIDO, ya que los requisitos establecen textualmente " **Estudio:** 1. Título en el núcleo básico del conocimiento en: Administración; Bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas. 2. Título de Postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines con las funciones del cargo. 3. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley; o tarjeta o matrícula profesional de archivista; o certificado de inscripción en el registro único profesional expedido por el Colegio Colombiano de Archivistas (según Resolución 629 de 2018), **Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo. **Alternativa de estudio:** Título profesional en el núcleo básico del conocimiento en: Administración, Bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley; o tarjeta o matrícula profesional de archivista; o certificado de inscripción en el registro único profesional expedido por el Colegio Colombiano de Archivistas (según Resolución 629 de 2018) **Alternativa de experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo, por lo que teniendo en cuenta lo citado, el pregrado en Ciencia de la Información La Documentación Bibliotecología y Archivística pertenece a al programa para ejercer la profesión y títulos básico del conocimiento en Bibliotecología, CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, de acuerdo al Decreto 1083 de 2015 que en su artículo 2.2.2.4.9 establece: ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

(...)

Por lo anterior es evidente que desde todo punto de vista normativo que se cumple con el perfil y la experiencia al cargo que me postulado.

(...)

El pregrado de Ciencia de la Información y la documentación, Bibliotecología y Archivística no fue tenido en cuenta en la evaluación.

(...)

Como se evidencia la evaluación emitida por la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión del Servicio Civil en relación a la experiencia fue tomada hasta 14 de marzo de 2018, es decir evaluaron hasta la fecha de la expedición de la certificación y donde en la plataforma y la certificación no se encuentra la fecha final, debido a que a la fecha me encuentro activa en el cargo donde actualmente estoy ejerciendo con el perfil y funciones requeridas en el cargo que me estoy postulando.

Quinto: El día 22 de Julio de 2020 a las 07: 51 am presente reclamación con N° de Reclamación 308022615, en los tiempos establecidos por las entidades, solicitando se cambie el resultado de acuerdo a lo solicitado y evidenciado con los documentos de cargados en SIMO, sin que a la fecha exista respuesta por parte de las entidades involucrada en el proceso de selección."

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue presentada ante la Oficina de Apoyo a Servicios Judiciales de Administración Judicial de esta ciudad el día 14 de agosto de 2020 (vía correo electrónico); sin embargo, debido a falencias y/o yerros al momento del reparto

por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, dicha tutela tan solo fue asignada en debida forma a este Estrado Judicial el día 2 de septiembre del año en curso, siendo remitida al correo institucional del Juzgado; ese mismo día, se profirió el respectivo auto ADMISORIO de la demanda, dentro del cual se concedió a las accionadas un término de tres (3) días para que informaran lo correspondiente a lo anunciado por la accionante que solicita le sean tutelados sus derechos fundamentales que invoca.

Mediante correo electrónico remitido por la Secretaría de este Despacho Judicial, se procedió a notificar por este medio a las entidades demandadas – Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” y Universidad Nacional de Colombia; de igual forma, se comunicó al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial y a la Defensoría del Pueblo.

Manifestación de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”:

Esta accionada a través de un Asesor Jurídico se hace presente directamente al escenario de la discusión por la presunta vulneración o amenaza de derechos fundamentales que se le ha planteado, allegando contestación a la demanda, en la cual manifiesta oponerse a las pretensiones incoadas al sostener que la presente acción es improcedente, teniendo en cuenta que la accionante dispone de otros medios de defensa para hacer valer sus derechos (medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho) e igualmente resalta que tampoco logró acreditar la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable; finalmente, efectúa un recuento de la actuación administrativa desplegada destacando que se han respetado las garantías procesales, acorde con las siguientes acotaciones relevantes:

"2.2. Caso concreto

Realizada la verificación de requisitos mínimos a la documentación aportada por la aspirante YURY YASLEIDI GIRÓN GUALDRON, ésta se tuvo como No Admitido, toda vez que no acreditó el requisito mínimo de formación título de Posgrado y no acreditó el tiempo suficiente para cumplir con el requisito mínimo de experiencia contemplado en la alternativa por el título de posgrado, razón por la cual no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con el código OPEC No. 45302

La señora YURY YASLEIDI GIRON GUALDRON entre los días 22 y 23 de julio de 2020 presentó reclamación, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción, por su parte, la Universidad Nacional de Colombia como Operadora del Proceso de Selección Boyacá, Cesar y Magdalena, emitió respuesta de fondo a la reclamación, la cual fue publicada el día 28 de agosto de 2020 en el sistema SIMO, confirmando la decisión inicial de No Admisión.

(...)

Partiendo de lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política y lo normado por el Decreto 2591, la procedencia de la acción y atendiendo la normatividad aplicable a la Convocatoria No.1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, es claro que la etapa de verificación de requisitos mínimos tiene establecido un procedimiento que es conocido por todos los aspirantes que se inscribieron a la misma, incluida la señora **YURY YASLEIDI GIRON GUALDRON, como quiera que se encuentra establecido en el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, dicho procedimiento fue agotado por el accionante, concluyendo la Universidad Nacional, como Operadora del Proceso, que no cumple con los requisitos mínimos solicitados en el empleo.**

De otra parte, no es cierto lo indicado por la accionante en cuanto a que presentó reclamación No 3080226615 y que a la fecha no exista respuesta, toda vez que los resultados definitivos, así como las respuestas a las reclamaciones fueron publicadas en el sistema SIMO el día 28 de agosto de 2020, lo anterior se puede evidenciar en la siguiente imagen:

(...)

Ahora bien, en lo que refiere a la validación de la documentación cargada por el accionante para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, lo primero es indicar que dichos requisitos no son establecidos por la CNSC, estos corresponden a aquellos contemplados en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de la entidad a la cual pertenece el cargo ofertado, sin que la CNSC o la Universidad Nacional de Colombia puedan hacer modificaciones a los mismos.

(...)

Por lo anterior, se evidencia que la aspirante, no cumple con el requisito mínimo de formación en cuanto NO acredita Título de Postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines con las funciones del cargo, en este sentido, se efectuó la revisión de la alternativa contemplada en la OPEC la cual permitía suplir dicho requisito con la acreditación de Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.

En este sentido, se precisa que la experiencia se analizó de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo de los Acuerdos que reglamentan las Convocatorias define:

"j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer." (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte, el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que reglamenta las Convocatorias sobre las certificaciones de experiencia señala:

"3.1.2.2 Certificación de experiencia.

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum

académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1.1 del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.

b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.

c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.

d) Funciones, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se precisa que en los certificados de experiencia emitidos por la **SECRETARIA DE SALUD DE CASANARE** se describen funciones relacionadas al área de la salud y al contrastarlas con el propósito del empleo “Orientar programas para la óptima conservación de la documentación patrimonial que custodia el Archivo General de Municipio, la recuperación y difusión de la memoria institucional y las investigaciones para garantizar la adecuada gestión documental” **NO se evidencia relación alguna.**

Respecto a la certificación indicada por la aspirante de la **GOBERNACIÓN DE CASANARE** se precisa que la misma indica que **ingresó al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO desde el 30 de diciembre 2015 y que labora a la fecha de la expedición de la certificación, la cual es 14 de marzo de 2018, siendo la última fecha en la cual se tiene certeza de su vinculación,** razón por la cual NO se puede tener en cuenta el tiempo adicional alegado en cuanto no se encuentra acreditado, conforme lo señala el numeral 3.1.2.2 del Anexo de la convocatoria sobre las certificaciones de experiencia.

Con relación a las certificaciones emitidas por **IDURY**, se evidencia que las labores ejercidas **corresponden a labores desempeñadas en ejercicio de actividades asistenciales y de nivel técnico,** razón por la cual no pueden ser tenidas en cuenta para validar la experiencia de nivel profesional requerida.

Así mismo, las certificaciones allegadas que acreditan experiencia anterior al 30 de noviembre de 2012 **no pueden ser tenidas en cuenta, en cuanto dicha experiencia NO se cataloga como experiencia profesional, únicamente se entiende como profesional la experiencia adquirida a partir de la terminación de materias y/u obtención del título.** Lo anterior conforme lo señalado el numeral 3.1.1 del Anexo de los Acuerdos que reglamentan las Convocatorias, antes citado.

(...)

2.3. Solución al caso concreto y concepto Final

Teniendo en cuenta el anterior contexto, en consonancia con el marco normativo y jurisprudencial descrito en los acápite preliminares, en el presente caso se concluye lo siguiente:

Por lo expresado anteriormente, y cumplimiento del mencionado Acuerdo que reglamenta la Convocatoria, se concluye que el aspirante no acreditó el requisito mínimo de formación título de posgrado y que el tiempo de experiencia acreditado de 29 meses y 27 días, NO es suficiente para aplicar la alternativa contemplada en la OPEC.

Por lo anterior, la Universidad Nacional de Colombia determinó que la aspirante YURY YASLEIDI GIRON GUALDRON, NO cumplía con los requisitos mínimos establecidos para la OPEC 45302.

*Así las cosas, es claro que la CNSC no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora YURY YASLEIDI GIRON GUALDRON. La Convocatoria No.1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, se está desarrollando en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, **quienes cuentan con las garantías propias del proceso para de así considerarlo, ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a los resultados obtenidos, como es el caso, pues el accionante presentó oportunamente reclamación y ésta fue respondida de fondo y conforme las reglas de la convocatoria;** por lo tanto, la acción de tutela no solo debe ser declarada improcedente, sino que además la accionante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo aspirado.*

Como soporte de su posición jurídica allega la siguiente documentación:

i) Copia de la Resolución No. 4411 del 10 de marzo de 2020, expedida por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil *"Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un servidor del nivel asesor"*.

ii) Copia soporte aviso – inicio de inscripciones para la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019.

iii) Copia soporte avisos informativos – resultados preliminares etapa de verificación de requisitos mínimos – Convocatorias Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena.

iv) Copia soporte inscripción aspirante señora Yury Yasleidi Girón Gualdrón, para el empleo código 222, numero de empleo: 45302, denominación: 164, Profesional Especializado Grado 6, ubicado en la Alcaldía Municipal de Sogamoso.

v) Copia soporte requisitos del cargo de profesional especializado grado: 6 código: 222 número OPEC: 45302.

vi) Copia soporte reclamación SIMO - radicado No. 308022615, aparentemente efectuada por la hoy accionante, donde peticona lo siguiente:

"Solicitar la revisión de la experiencia, a continuación, se adjunta el pantallazo donde se evidencia que la fecha de salida que se adjunta en la experiencia de la Gobernación de Casanare esta activa, la cual solo fue evaluada hasta 14 de marzo de 2018, es de decir la fecha que tomaron de cierres es la fecha de expedición de la misma, actualmente estoy activa en el cargo para y cuento con la experiencia y soportes así:

- 42 meses de experiencia con 21 días, comprendido del 30/12/2015 al 21/07/2020, es decir 45 meses de experiencia y 21 días.
- Tres (3) meses de experiencia con la Alcaldía de Maní del 26/06/2015 al 22/09/2015
- Certificación como instructora de 40 horas

No se tuvo en cuenta el pregrado:

- Profesional, en Ciencia de la Información la documentación, bibliotecología y archivística.

Solicito se revisen detenidamente la experiencia y títulos que se encuentren en plataforma, se observa incoherencia en la evaluación y se actualice el resultado según la información."

vii) Copia de Oficio de agosto de 2020, emitido aparentemente por la Universidad Nacional (carece de firma y del nombre del autor de dicho memorial) y dirigido a la señora Yury Yasleidi Girón Gualdrón, mediante el cual dan respuesta a la reclamación No. 308022615, confirmando la decisión de tener por NO ADMITIDA a la aludida ciudadana dentro del concurso de méritos al no reunir los requisitos estatuidos en la convocatoria.

viii) Copia de los documentos de formación y experiencia cargados por la accionante en la plataforma SIMO.

Manifestación de la Universidad Nacional de Colombia:

A través del funcionario responsable o director de proyecto dicha institución educativa se hace presente a este escenario constitucional, manifestando su oposición a las pretensiones incoadas, acorde con las siguientes acotaciones puntuales:

"Con relación a la documentación acreditada por la accionante, se le validó el título como Administradora de Servicios de Salud de la Universidad de Cartagena en convenio con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para el requisito de título en el núcleo básico del conocimiento en Administración. Dado que no presentó

título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines con las funciones del cargo, se determinó que la accionante NO cumple con los requisitos para el cargo.

Ahora bien, la OPEC contempla la posibilidad de aplicar alternativa consistente en el título y 30 meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo. Frente a este último requerimiento, el total de la experiencia acreditada es de 29 meses, razón por la cual no es posible aplicar la alternativa prevista por la convocatoria.

(...)

Quinto: No es cierto que la Universidad Nacional de Colombia no haya dado respuesta a la reclamación presentada por la accionante. En la plataforma SIMO se encuentra cargada dicha respuesta para lo cual debe ingresar con su usuario y contraseña. Se anexa copia de la respuesta a la reclamación.

(...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, convocó el Proceso de Selección por Méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad**, que en adelante se denominará **SIMO**, las cuales fueron certificadas por los Representantes Legales y los Jefes de Talento Humano, reportando los empleos y vacantes objeto del proceso.

Para esto, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, suscribió, en cumplimiento del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, el Contrato de Prestación de Servicios 681 de 2019 con la Universidad Nacional de Colombia, una vez surtido el proceso licitatorio respectivo, con el objeto de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las etapas que correspondan a los empleos ofertados en las convocatorias anteriormente mencionadas.

(...)

En la actualidad las convocatorias mencionadas se encuentran en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, correspondiente al numeral 3.

b) Tanto el acuerdo de convocatoria, como el anexo técnico son claros en señalar:

"Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de las entidades objeto de la Convocatoria". (Subraya fuera de texto).

Esto quiere decir que la experiencia que se debe aportar por el aspirante debe ser relacionada necesariamente con las actividades previstas en el manual de funciones de la entidad. De modo que no es posible admitir de manera pura y simple, como lo pretende hacer ver la accionante, que la experiencia profesional es cualquier experiencia adquirida a partir de la terminación de materias.

c) De igual manera se estableció que las certificaciones para acreditar experiencia, debían cumplir unos requisitos mínimos, contenidos en el anexo técnico, parte integral del reglamento del concurso (...)

(...)

De lo anterior se colige, sin duda alguna, que las certificaciones no validadas o no correspondían al nivel profesional requerido o no estaban relacionadas con las funciones del cargo.

3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

*El artículo 86 de la Constitución Política establece con claridad que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los **derechos fundamentales** frente a acciones u omisiones que vulneren o amenacen vulnerarlos, caso que claramente NO es la situación que se presenta en este caso. De igual manera el Decreto 2591 de 1.991, estableció que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. De tal manera que sólo frente a la ausencia de otro medio de defensa de derechos o ante la inminencia de la existencia de un perjuicio irremediable es procedente esta acción. En el caso que nos ocupa, el conflicto se circunscribe a una reclamación administrativa en un proceso de concurso de méritos para acceder al empleo público, concurso que se encuentra regulado en su integridad por la ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, así como el acuerdo de convocatoria que rige el proceso de selección).*

Mal puede instrumentalizarse la acción cuando el ciudadano, asume la acción de tutela como un recurso más, desconoce el carácter residual y subsidiario de la acción, conllevando necesariamente a un uso indebido de la acción, aumentar la congestión judicial y desnaturalizar la acción de amparo, tal como está prevista en la Constitución Política de Colombia.

4. CONCLUSIÓN

Atendiendo los hechos y argumentos expuestos al caso concreto, la Universidad Nacional de Colombia ha desarrollado su labor dentro de los términos señalados en la Ley y la reglamentación específica, en consecuencia:

- La Universidad no ha vulnerado ningún derecho del accionante.
- No existe ningún elemento que muestre indicios de vulneración de los derechos fundamentales del accionante dentro del presente proceso de selección.

Por lo anterior, se solicita, declarar la improcedencia del accionante, pues se evidencia que la Universidad Nacional de Colombia no ha vulnerado ni amenazado vulnerar sus derechos fundamentales constitucionales."

Como soporte de su posición jurídica allega la siguiente documentación:

a) Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena las cuales se encuentran publicadas en el enlace <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-convocatoriaboyaca-cesar-y-magdalena/>

b) Etapas Concurso Boyacá, Cesar y Magdalena (Anexo)

c) Copia de Oficio de agosto de 2020, emitido aparentemente por la Universidad Nacional (carece de firma y del nombre del autor de dicho memorial) y dirigido a la señora Yury Yasleidi Girón Gualdrón, mediante el cual dan respuesta a la reclamación No. 308022615, confirmando la decisión de tener por NO ADMITIDA a la aludida

ciudadana dentro del concurso de méritos al no reunir los requisitos estatuidos en la convocatoria.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este Operador Judicial investido de funciones constitucionales – para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho Judicial es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015, así como el decreto 1983 del 30 de noviembre 2017 (por el cual se modifican algunas reglas de reparto de las acciones de tutela) y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, transcurridos más de 28 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas

que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *“la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas “nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.*

En consecuencia, la ciudadana Yury Yasleidi Girón Gualdrón identificada con C.C. N° 33.480.684, quien solicita el amparo constitucional a través de esta figura, se encuentra habilitada para interponer esta clase de medio especial establecido por el constituyente; por cuanto así lo determina el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

Inmediatez

Con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten

violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, razón por la que resulta imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de dichos derechos para que el amparo constitucional sea procedente.

La Corte Constitucional ha reiterado en no pocas oportunidades que en concordancia con su carácter preferente y sumario, y con la garantía que ofrece de brindar una protección inmediata, la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable. Si bien el Congreso de la República ni la máxima Corte han fijado un plazo para interponer la acción, tampoco han fijado un término de caducidad de la acción, esta última sí ha sostenido que la inmediatez es un requisito de procedencia de la acción, y que el cumplimiento de dicho requisito debe ser objeto de apreciación por parte del juez en cada caso concreto.

En el caso bajo estudio se establece que la situación particular y concreta puesta en conocimiento por la señora YURY YASLEIDI GIRÓN GUALDRÓN, y por los cuales pide amparo y/o protección constitucional, deviene del desarrollo de un proceso de selección para proveer el cargo de profesional especializado grado: 6 código: 222 número OPEC: 45302 (Convocatorias Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 – territoriales Boyacá, Cesar y Magdalena), en donde la hoy demandante realizó su respectiva inscripción el 13 de enero de 2020; sin embargo, el 21 de julio de los corrientes se publicó un boletín informativo donde se relacionan los aspirantes admitidos y al consultar en el SIMO su estado de convocatoria, aparece como “NO ADMITIDO”, motivo por el cual y dentro de la oportunidad procesal pertinente (22 y 23 de julio de 2020) efectúa la respectiva reclamación a través de la misma plataforma SIMO, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela le hubieran definido su situación particular; por otro lado, tenemos que la solicitud

judicial de tutela fue impetrada el día 14 de agosto de 2020 (con la salvedad de que debido al error en que incurrió la Oficina de Apoyo Judicial en su reparto, este Estrado Judicial solo tuvo conocimiento de la presente acción hasta el día 2 de septiembre de 2020), por lo cual se establece que para el caso específico la acción interpuesta en mención lo fue en oportunidad razonable y por lo tanto no admite discusión al respecto.

Subsidiariedad:

Ha reiterado este Despacho en pronunciamientos anteriores que esta acción enmarca la particularidad esencial de *la subsidiariedad*, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, es dable recalcar que, aun cuando el trámite de esta acción es preferente y sumario, regido por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, su carácter es eminentemente *residual y subsidiario*, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, que permita solicitar ante los jueces la protección de los derechos, salvo que se pretenda evitar la causación de un *perjuicio irremediable*.

La honorable Corte Constitucional, ha reiterado en no pocas ocasiones que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas o laborales, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o en la jurisdicción ordinaria laboral - según sea el caso -. En ese escenario, la acción de tutela procedería como mecanismo transitorio de protección de los

derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la sentencia pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable.

Acerca de la naturaleza y alcance de la acción de tutela, ha sido reiterativa la Corte Constitucional al afirmar:

"La defensa de los derechos que ofrece la acción de tutela es integral, en el sentido de que dada la oponibilidad erga omnes de los derechos fundamentales, no solo procura su vigencia frente al eventual menoscabo que pueda inferirles el ejercicio arbitrario del poder por parte de las autoridades públicas, sino que extiende la necesidad de su eficacia al ámbito de las relaciones privadas y por ello permite, en circunstancias especiales, reclamar su protección cuando la lesión o amenaza del derecho provenga de los particulares¹"

"En el ordenamiento jurídico colombiano el artículo 86 de la Constitución Nacional que consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando ellos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario; igualmente reitera que sólo procede cuando para defender ese derecho, no existe otro mecanismo de defensa judicial y si éste existe se puede ejercer la acción como un mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, el cual define el artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991 como aquel que sólo puede ser reparado mediante una indemnización²."

3.1 El primer presupuesto procesal de la acción de tutela exige que haya sido interpuesta para la defensa de un derecho fundamental...

3.2. El segundo presupuesto procesal de la acción de tutela se refiere a la existencia de legitimación en la causa por activa, es decir, que el derecho fundamental para cuya protección se interpone sea propio del demandante o se halle dentro de las posibilidades de acción por otro normativamente admitidas...

3.3 El tercer presupuesto procesal de la acción de tutela es la legitimación en la causa por pasiva, exigencia que implica que contra quien se interpone la acción sea la autoridad o el particular que vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental...

3.4 En torno a la inmediatez en el ejercicio de la acción de tutela..., se debe acudir al mecanismo tutelar en lapsos breves, claramente razonables...

3.5. El quinto presupuesto procesal que debe verificar la Sala para determinar la procedencia de la acción de tutela, es la inexistencia de otro medio idóneo de defensa judicial, "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 222 de mil novecientos noventa y dos (1992). M.P. Dr. Ciro Angarita Barón.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 496 de agosto primero (1º) de mil novecientos noventa y dos (1992). M.P. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...³.

Establecido lo anterior, se tiene que la presunta amenaza, puesta en peligro o vulneración de los derechos fundamentales a la *Igualdad, Debido Proceso, Derecho a la Defensa y Contradicción, al Trabajo, y al Mínimo Vital* – invocados por la accionante – se encuentra sustentado en el hecho de que al parecer la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA no le han resuelto a la concursante la reclamación efectuada relacionada con su NO ADMISIÓN, lo cual está impidiendo y/o obstaculizando que pueda continuar en el concurso de méritos al cual se postuló y en el cual considera que reúne todos los requisitos contemplados en la convocatoria; bajo dicho panorama y en el entendido de que la administración presuntamente ha omitido su deber de pronunciarse sobre una materia que es legalmente competente para hacerlo, se constata que no existe otro medio o herramienta para hacer valer sus derechos, por lo cual se considera procedente la presente acción para entrar a discernir de fondo la aludida vulneración de sus derechos constitucionales; sin embargo, en gracia de discusión, se advierte que si lo que pretende la actora es que el suscrito Juez Constitucional le defina de forma directa y autónoma si efectivamente reúne los requisitos legales contemplados en la convocatoria, desde ya se precisa que dicha situación desborda el ámbito de competencia, ya que como se ha repetido en otros escenarios constitucionales, en primer lugar corresponde a la administración manifestarse sobre lo petitionado por los ciudadanos como conducto regular y ante las inconformidades que puedan surgir ante dichas decisiones, se debe acudir al juez natural sometándose al proceso ordinario que corresponda, y si ya finalmente como último recurso y en aras de prevenir la

³ Corte Constitucional. Sentencia T – 241 de marzo seis (6) de dos mil ocho (2008). M.P Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y Dr. Nilsón Pinilla Pinilla.

ocurrencia de un perjuicio irremediable se podría eventualmente acudir a la presente herramienta constitucional para entrar a ponderar la posible violación o afectación a derechos fundamentales, lo cual, como se encuentra planteada la demanda no es nuestro caso.

Ahora bien, acorde con lo anterior, se evidencia que a pesar de la relación de derechos fundamentales que esgrime la actora como vulnerados, el que se denota como posible quebrantado acorde con las precisiones efectuadas en párrafos precedentes, es el derecho de "*Petición*" (bajo el título de reclamación o recurso ante la decisión de "NO ADMITIDO"), por lo cual el análisis, valoración y ponderación constitucional versará sobre este último.

Así las cosas, tenemos que el mencionado derecho fundamental se encuentra instituido en la Constitución Política en su artículo 23, como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular.

Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Acorde con lo anterior, resulta aplicable acudir a la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*" que señala:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDIC IONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (Subraya del Juzgado)

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (Subraya del Juzgado)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De acuerdo a lo anterior, en la perspectiva formal, la acción impetrada es procedente; la misma se encamina a establecer si efectivamente dicho derecho de estirpe constitucional fundamental, ha sido conculcado o está amenazado por la presunta omisión de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA al no dar respuesta a la reclamación impetrada por la señora YURY YASLEIDI GIRÓN GUALDRÓN (relacionado con su calificación de "NO ADMITIDO" dentro del concurso de méritos al cual se inscribió) dentro del término de Ley.

Evidentemente, el derecho aludido ha sido calificado como fundamental para lo cual existe esta protección especial. Al respecto el Honorable Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección quinta en sentencia de tutela del 15 de febrero de 2002, con ponencia del Doctor Roberto Medina López, dentro del expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-2001-9432-01(AC-2187), Actor William Jimmy Lizarazu Ávila, Accionado: Comandante de Policía Meta, ha dicho:

"...Pero cuando corren los términos que la ley contempla sin recibir respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado pues se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario. Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional: "El derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante. El aspecto últimamente enunciado tiene una especial importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad estatal y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto." (Corte Constitucional Sentencia T-553 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo) (se subraya).

La Sala revocará la providencia impugnada y dispondrá la protección del derecho de petición del actor que ha sido vulnerado y lo ha sido porque es carga que tiene la autoridad, la de asegurarse de la llegada de su respuesta al interesado. Así se modificará la decisión del a quo, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, el Comandante de Policía del Meta conteste a las peticiones presentadas por el actor, positiva o negativamente, sobre el reclamo que formula respecto de la situación de orden público en el municipio de Puerto López, especialmente en la Inspección de "Altamira" y en San Carlos de Guaroa, Meta.

Sin embargo, se advierte que la "pronta resolución" inherente al derecho de petición, quiere decir que la autoridad está obligada a definir el fondo de la solicitud, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular. De manera que yerra el actor cuando expresa: "Consideramos que nos asiste la razón, para que sea tutelado nuestro derecho fundamental de petición, cuya resolución de fondo debe ser el restablecimiento total del Orden Público en los municipios enunciados, y su recuperación para la Institucionalidad del Estado, mediante una seguridad suficiente, permanente, enérgica y efectiva de las Fuerzas del Orden, por acciones de hombres con gran voluntad y gran amor de Patria que se honren, con ello, de ser Colombianos y de pertenecer a las Instituciones que sirven y dirigen. Sólo así nos sentiremos representados y salvaguardados" (Folio 12 memorial anexo. Se subraya).

La respuesta que de la autoridad a una petición, no implica siempre una resolución favorable, sino que debe ser congruente y adecuada a los cuestionamientos del interesado para que se entienda que el derecho de petición ha sido satisfecho".

Así mismo, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La Respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruíz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.).

CASO CONCRETO PLANTEADO Y SOLUCIÓN JURÍDICA AL MISMO:

Como se puede constatar en el presente caso de acuerdo a la documentación allegada por las entidades accionadas – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -, efectivamente la hoy accionante impetró dentro de la oportunidad pertinente (que sería el 22 o 23 de julio del año 2020, no se tiene certeza en cual de estos días, ya que de la documentación aportada no se observa dicha información) y a través de la plataforma SIMO, reclamación (bajo el radicado No. 308022615) ante la decisión de considerarla “NO ADMITIDO” dentro del concurso de méritos al cual se inscribió; sin embargo, también se acreditó que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA efectuó pronunciamiento formal mediante oficio de agosto de 2020 (no se establece el día cierto en dicho documento) y que el mismo fue cargado igualmente a la plataforma SIMO para el conocimiento de la participante, tal y como se evidencia en el pantallazo aportado en la contestación de la demanda efectuada por la “CNSC”; en este sentido, se advierte que acorde con la Convocatoria Territorial de Boyacá, Cesar y Magdalena en la cual estaba participando la accionante, no establecía un fecha exacta para la resolución de las reclamaciones efectuadas por los participantes, ya que solamente contemplaba que: *“Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.”*, por lo cual no se puede llegar a establecer que al momento de impetrar la presente acción de tutela las entidades accionadas se encontraban en mora o atraso de resolver dicha solicitud, por lo cual no se puede afirmar que se hubiere presentado una vulneración al derecho de petición, pero lo que si se encuentra plenamente establecido es que al momento de resolver la presente acción constitucional, la solicitud que origina la presente tutela ya fue atendida, tal y como se

desprende de la documental allegada por las dos entidades accionadas al proceso digital, que demuestra que ya se le dio una respuesta de fondo a la reclamación incoada por la accionante, decisión que acorde con los lineamientos de la convocatoria fue cargada o subida a la plataforma SIMO a la cual tiene acceso la participante a través de su usuario y contraseña para su conocimiento y fines pertinentes; en consecuencia de lo anterior, este Estrado Judicial se abstendrá de conceder el amparo solicitado ante la evidencia de haber sido superado el hecho demandado, acogiendo la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como organismo supremo en materia de tutela, la cual ha señalado que:

“el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar. Por consiguiente, en aquellos casos en donde ha cesado la causa que generó el daño ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas y protegidas por la acción de la autoridad judicial”.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

R E S U E L V E:

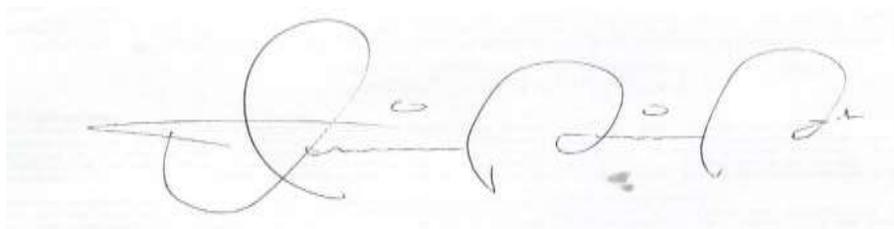
PRIMERO.- Abstenerse de conceder el amparo solicitado por la señora YURY YASLEIDI GIRÓN GUALDRÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

CUARTO.- Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

